

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.
Cali, 15 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.283

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: SANDRA JIMÉNEZ LLOREDA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. MISAEL
BOLÍVAR CRUZ DORADO

Radicado: 760013110013-2024-00026-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora SANDRA JIMÉNEZ LLOREDA, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que reza: "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*" o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*"
2. Tanto el poder como la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor MISAEL BOLÍVAR CRUZ DORADO.
3. Los hechos de la demanda son muy exigüos, carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la convivencia.
4. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común.
5. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho a y la consecuente sociedad patrimonial.

6. Se precisará si se ha iniciado o no proceso de sucesión del extinto MISAEL BOLÍVAR CRUZ DORADO, de ser positivo, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos
7. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.
8. Se debe indicar que la dirección aportada en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con los demandados, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *“Notificaciones personales... “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...).”* (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibídem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada INES ELENA MONTOYA OSORIO hasta tanto no subsane lo anotado.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.